



NEUQUEN, 12 de octubre de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**CONSUMO S.A. C/ OBREQUE JARA LUIS ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**", (JNQE3 EXP N° 518515/2014), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La resolución de fs. 44/46 rechaza la caducidad de la instancia planteada por el ejecutado, con costas y asimismo desestima la defensa interpuesta.

La decisión es apelada por la demandada en los términos que resultan del escrito de fs. 50/51 y cuyo traslado es respondido a fs. 53/54.

Plantea la parte que, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Procesal, el artículo 253 dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad.

En tal sentido, sostiene que el rechazo de la caducidad es nulo por falta de fundamentación y errónea interpretación de la doctrina del Tribunal Superior de Justicia, y en tal sentido, esgrime las razones por las cuales considera procedente el acuse de caducidad.

II.- Sin perjuicio de señalar que el artículo 253 del Código de rito dispone que el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia, cabe recordar que este último solamente puede ser examinado si la decisión es susceptible de ser apelada, o lo que es lo mismo, solo aquellas decisiones judiciales que admiten el recurso de



apelación admiten a su vez el de nulidad (López Mesa, Marcelo, "Código Procesal", tomo II, página 973).

Como la resolución que rechaza la caducidad no es susceptible de apelación, la nulidad planteada no puede ser examinada.

Por otro lado, cuando se trata de una mera discrepancia acerca de los fundamentos jurídicos en base a los cuales se decide el planteo que se formulara, no resulta pertinente el recurso de nulidad comprendido dentro del de apelación ya que el mismo tiene que tener sustento en defectos formales de la sentencia.

Con relación a las costas, las mismas han sido correctamente impuestas en función de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Procesal, sin que las razones expuestas queden comprendidas dentro de algunos de los supuestos de excepción previstos por la norma citada.

Finalmente, el planteo relacionado con los intereses no puede ser examinado toda vez que no fue propuesto a decisión del juez de Primera Instancia, conforme lo dispone expresamente el artículo 277 del Código citado.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la resolución apelada, con costas de Alzada al demandado vencido, debiendo regularse los honorarios en base al artículo 15 de la ley 1.594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución de fs. 44/46.



II.- Imponer las costas de Alzada al demandado vencido (art. 68 CPCyC).

III.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en segunda instancia en el 30% de la suma que por igual concepto, se fije para cada uno de ellos por su actuación en la instancia de grado (art. 15 de la ley 1594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. FEDERICO GIGENA BASOMBRIO - Dra. PATRICIA CLERICI
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria